



# IN PROCESSV IOANNIS DE RVTIA SVPER APRÆ- hensione, in articulo proprietaris.

*POR PASQUAL NIETO, Y ANNA  
Donper, y los repuestos en su lugar.*

**A**INSTANCIA de Iuan de Rutia, fueron aprehensos los bienes de que en este proceso se trata (que son la metad de vn Huerto y Campo, que fue de Iuan Donper mayor) en fuerça de la dote de Catalina Baylon su muger, que era 400. sueld. y otros 400. sueld. de augmento y firma de dote: Diose proposicion con este derecho.

Diose otra por parte de Pasqual Nieto, en fuerça de la dote de su capitulacion matrimonial, que eran 3 000. sueld. á cuya solucion estaua obligado el dicho Iuan Donper mayor: Y otra en fuerça de Comanda de 440. sueld. otorgada por dicho Iuan Donper.

Diose otra proposicion por Iuan de Aziron, è Isabel Donper conuges, en fuerça del dominio y possession de los bienes; la qual fue recibida, y repellidas las de mas, excepto la de la Comanda de 440. sueldos que fue recibida en primer lugar, y se cobró con los fructos de la aprehension.

El aprehendiente cedio sus derechos en fauor de Pasqual Nieto. Y assi á su instancia, y de Ana Donper su muger, fueron citados en propiedad los dichos Iuan de Aziron, è Isabel Donper; Diose contra ellos demanda que contiene lo siguiente.

Que Iuan Donper el dia de la fecha de su Capitulacion matrimonial, que fue a 14. de Mayo 1584. poseía los bienes aprehensos, y que se otorgaron Capitulos matrimoniales entre Iuan Donper, y Catalina Baylon, la qual traxo en dote 400. suel. y el otorgó aueclos recibido, y le firmó otros 400. suel. Y que de este matrimonio huieron en hijos a Iuan, Ana, Catalina, Isabel, Valera, y Maria Donper, y que el dicho Donper dexò por su testamento á Iuan Donper su hijo, la parte y porcion de el Campo aprehenso, y que murió con dicho testamento, sobreuiviéndole su muger, y hijos, y que en fuerça de este legado posseyó la parte de el Campo aprehenso Iuan Donper menor hasta su muerte, y que este murió abintestato, y sin descendientes, y le succedieron sus hermanos, y que Catalina Baylon vendió el derecho de su dote y firma al aprehendiente, y que este despues cedió sus derechos en fauor de Pasqual Nieto.

Prosigue desde el artic. 10. con la misma possession de Iuan Donper, y Catalina Baylon, al tiempo de la Capitulacion matrimonial de Pasqual

Nieto, y Ana Donper, que fue a 16. de Diciembre 1604. y que por ella le mandaron 3000. sueld. para quando oyese Misa Nupcial, que la oyeron, y fue contraydo matrimonio, que se ha cessado en la paga, y que Francisco Español que facó los Capitulos matrimoniales, es Comillario de las Notas del Notario que las testificó (de esta comision no constó en el proceso de licpendente, motivo principal porque fue repelida su proposicion.)

Y concluye pidiendo la quinta parte de los bienes aprehensos por derecho de dominio, perteneciente a Ana Donper, como successora abintestato, juntamente con las de mas hermanas, de Juan Donper su hermano, y que de los de mas bienes se le paguen dichos creditos, es a saber, los 800. sueld. de dote y firma de dote de Catalina Baylon, y los 3 000. sueld. que al dicho Nieto le mandaron en su Capitulacion matrimonial con Ana Donper, juntamente, con las costas.

Contra estos derechos dio defensiones Juan de Aziron, aunque sin contradecir el hecho, por ser cierto y notorio, antes bien incluyendose con la misma possession articulada en la demanda.

Y porque los derechos que esta parte pretende, son tres, para proceder con distincion, procurare proponer a parte lo que replica a cada uno de ellos, y assi mesmo la solucion de las dudas que pueden resultar de su defension y replica.

Y en primero lugar para dar cuasion a la succession abintestato de Juan Donper menor, dice en el articulo 10. de las defensiones, que Juan Donper menor, al tiempo de su muerte no era señor de estos bienes, por quanto auia hecho donacion dellos a su hermana Isabel Donper muger de dicho Aziron, con cargo de pagar los treudos y cargas q sobre ellos huiessen, y que dicha donacion fue insinuada, y pues estos bienes éran ya de Isabel Donper, no se pudo succeder en ellos por la muerte de Juan.

Pero se satisfaze a esto aduirtiendo, que esta donacion se hizo con condicion que no quedando bienes al donante al tiempo de su muerte, con que poderlo enterrar, huiessen de gastar los donatarios en su entierro 200. sueldos, y esta condicion no se ha verificado. Antes bien por esta parte se ha prouado, que quando murió el donante, y por mucho tiempo antes, estaua sordo, y no tenia bienes ni hacienda, ni auia con que poderse enterrar, y que por no tenerla lo hizo enterrar Pasqual Nieto su cuñado, y gastó en ello mas de 200. sueldos de sus propios bienes, como lo depositan los test. 1. 2. 8. 9. 10. 11. 12. sobre el artic. 7. de la replica, y los test. 4. 8. 9. 11. 12. sobre el artic. 8. Y pues el donatario ha faltado en esto, la donacion se resoluo, y quedó nulla y sin efecto.

Porque si bien aquellas palabras, con condicion que no quedando bienes, &c. no inducen condicio, quæ debet adimpleri ante quæsum comodum. l. T. b. 1. §. S. t. c. b. u. de fideicom. libert. l. quæsum, l. in conditionibus. §. 1. de condi. & demonst. Cephal. conf. 269. nu. 22. Borrel. conf. 47. n. 48. Bardellon. conf. 80. nu. 7. lib. 1. Pereg. de fideicom. art. 11. nu. 113. Pero inducen modo, pues su cumplimiento se ha de hazer post emolumendum quæsum, l. quibus diebus, §. T. e. mili. b. us, & l. demonstratio, §. fi. de condi. & demonst. Bart. in d.

in d. §. Termilibus. sub nu. 1. Caſtreu. conf. 5. in prin. vol. 1. & conf. 292. in 2.  
 Craue. conf. 59. nu. 1. Pereg. d. art. 11. nu. 113. Gratian. discep. 45. nu. 19. Seſe  
 decis. 31. a n. 10. & dicitur modus quando honus debet adimpleri post emo-  
 lumentum quæſitum, nulla habita consideratione, quod disponens loquatur  
 per verba, cum pacto & conditione, Alex. conf. 119. lib. 1. Areti. conf. 93. in fi.  
 Aymon conf. 59. in princ. Grat. conf. 102. lib. 2. Deti. conf. 327. num. 3. Rui.  
 conf. 26. nu. 10. lib. 2. Menoch. conf. 60. nu. 47. Manti. de coniect. vlt. volunt.  
 lib. 10. tit. 5. n. 16. & 17. Pereg. & Gratian. ubi proximè, & licet adiitio mo-  
 di non impedit actu obligatioſis ſicut condicatio, Surd. conf. 268. nu. 48.  
 & 49. & conf. 298. nu. 27. Bardelon. d. conf. 80. nu. 6. tamen inſpecto exitu  
 ſimiſis eſt modus conditioni, ut enim qui non paret conditioni, ſic & om-  
 nino qui non paret modo non habet relictum, elegans glo. in l. 1. verbo pro  
 conditione, C. de bis que ſub modo, & ibi DD. & cum in praesenti caſu do-  
 načarius non paruerit, donatio remanet resoluta, tamquam ſi facta non  
 fuiffet, & ſic ceſſat obieccio ex aduerso proposito.

Lo ſegundo que mi parte pretende es, los 800. ſueld. de dote y firma  
 que a Catalina Baylon fe le deuen por ſu Capitulacion matrimonial con  
 Iuan Donper mayor, por la apoca conſta de la misma Capitulacion marri-  
 monial trayda a processo.

Opone a esto la contraria parte dos cosas. La primera, que auiendo de-  
 xado a jura de Catalina Baylon, ſi el dote que le mandaron fe pagó, respon-  
 de que no, y que aſſi ni ella, ni los ſuyos la pueden cobrar.

La ſegunda, que quedó heredera de ſu marido, y quando el acreedor es  
 heredero del deudor confunditur obligatio, DD. in l. ſtichum. §. aditio. ff.  
 de ſolu. & eo ipſo quod mulier adiuit hereditate viſa eſt, ſibi ſoluiffe & ſatiſ-  
 feciſſe de bonis hereditarijs, Caſana. conf. 23. a nu. 23. cum ſeqq. Manti. de  
 coniect. vlt. volunt. lib. 7. tit. 8. nu. 13. Pereg. de fideicom. art. 35. a nu. 13. Fonta-  
 nel. de pact. nuptial. claus. 7. glos. 3. p. 7. nu. 38. Afflictis decis. 237. nu. 6. Y  
 que por el conſiguiente Catalina Baylon quedó pagada con la herencia  
 de ſu marido.

Pero no obſtantē esto, procede lo que por esta parte ſe pide, ſin que ob-  
 ſten las dos conſideraciones opuestas por la contraria, no la primera. Lo  
 uno, porque Catalina Baylon, ſolo dice, que la dote que le mandaron ſus  
 padres ella no lo recibió: pero ello no daña esta parte, porque ella no era  
 quié la auia de cobrar, ſino ſu marido, como en hecho de verdad la cobró y  
 otorgó apocha. Lo otro, porq; Catalina Baylon eſta confeſſio la hizo mucho  
 tiempo despues que auia cedido este credito, y aſſi ſu confeſſion no puede  
 dañar al cessionario, nam confeſſio cedentis post factam cessionem non  
 nocet cessionario, pro ut late infinitos comulando, tradit Surd. conf. 12. nu.  
 31. Ofasc. decis. 45. Mascar. concl. 374. Menoch. caſu. 473. Ludo. decis. 157.  
 nu. 9. & 10. & decis. 311. nu. 13. & 20. Y aunque eſta proposicion en termi-  
 nos de derecho eſtē controvertida; pero en Aragon es ſin disputa que la  
 confeſſion del cediente no perjudica al cessionario, provt docet Seſe decis.  
 170. nu. 1. perfor. fi. de usuris, ibi: A ſu perjuicio, & afferit ita concorditer  
 fuiffe resolutum in Regio Consilio.

Ni obstante la segundá, porq/ quidquid sit interminis iuris) en Aragó quia  
succedimus cū beneficio inuictarij, nō datur confusio actionū per aditionē  
hæreditatis, vt constat ex late traditis per *Portol.* verbo *heres a nu. 3. usque*  
*ad 9.* Y aunque quando la herencia es opulentā, y suficiente a pagar todos  
los creditos, y el heredero no puede tener daño, aliquando fuerit deter-  
minatum confusionem locum habere, *Sese decis. 46. a n. 36 usque in fi.* Pe-  
ro en el caso presente no ha prouado la parte contraria lo q valia la heren-  
cia, ni si era suficiente para todo: Porque aunque en el artic. 18. de las de-  
fensiones produce para esto quatro testigos, pero no depositan cosa relevan-  
te. Y el 1. 2. y 3. dizen, que valian los bienes sitios que quedaron en la he-  
rencia 200.lib. y los muebles 100. lib. y los dieran si los huiieran de com-  
prar (con aduertencia que no dan razon concluyente en que consistian es-  
tos bienes, ni que sciencia ni pericia tienen para hazer dicha tasacion.) Y  
el 4. test. los contradize diciendo, que no valian los bienes muebles y sitios  
sino 100. lib. y este testigo en quanto a su perjuicio prueva plenamente  
contra la parte aduersa, por auerlo ella producido, *Roman conf. 104. commis-*  
*niter a DD. sequutus.*

Estos testigos no pruevan el valor de la herencia, nam testis qui dicte  
valere rem de qua agitur tantam pecuniæ quantitatem, quia ipse cotidem  
daret nummos non probat etiam si plures contestes habeat, quia non se re-  
fert ad communem aestimationem. *Vt post glos. & Bart. in l. 2. C. de rescind.*  
*vind. docet Matienzo, lib. 5. nouæ recop. tit. II. l. 1. glos. 2. num. 17.* y aunque  
*Anto Gom. de contract. c. 2. nu. 25. in. fi. post Ange. Sali. & alios in d. l. 2.* tiene  
lo contrario: Pero *Matien. ubi proxime*, lo repreueua diciendo, que la pri-  
mera opinion de la *glosa y Bart.* es mas verdadera, mas recibida, y admiti-  
da en la practica, ibi, *Sed salua eius pace fallitur quidem; nam prior opinio*  
*glossæ, & Bart. verior est & receptior, & in praxi admissa.*

Y aunque dichos testigos prouassen, tan solamente quedaria prouado  
valer la herencia 100.lib. pues el 4. test. contradize a los tres diciendo, no  
valia sino 100.lib. el qual por ser produzido por su parte, prueva plenamen-  
te contra el. Y valiendo 100.lib. no era bastante a todas las obligaciones,  
porque auiendo de sacar primero los gastos del entierro, que es lo prime-  
ro, nam funeris impensa omne debitum procedit, *l. impensa 45. ff. de Reli-*  
*giofis*, los quales por quedar tan pobre Cathalina Baylon, pagò Pasqual Nie-  
to por ella, hasta en cantidad de 400.suel. como lo depositan en el artic. 22.  
de la Replica los test. 8. 11. y 12. concluyentemente. Y el 9. 10. 13. de oyda  
de Cathalina Baylon. Mas pagò dicho Pasqual Nieto, por sacar a dicha  
Cathalina Baylon de las deudas de su marido 150.lib. como lo depositan en  
el art. 23. de la Replica los test. 11. y 12. concluyentemente. Y el 9. y 13. de audi-  
tu de Cathalina Baylon. Mas dice este test. 13. que Pasqual Nieto pagó los  
gastos del entierro, que si esto no fuera, no se pudiera cobrar. Siendo pues  
esto assi, bien se ve, que a Cathalina Baylon no le quedó bastante hazien-  
da para acudir a estas obligaciones, y para hacerse pagada de su credito, y  
por el consiguiente es fuerça confessar, que no hubo confusion de accio-  
nes.

Ni obsta dezir, que la heredad que le quedó a Cathalina Baylon, valia 12000.suel. pues en esto la vendio, y assi acia para acudir a todo. Porque se responde, lo uno, que la vendicion se hizo mucho tiempo despues de la muerte de Juan Domper, y assi con ella no está prouado el valor del tiempo de la muerte, el qual se ha de atender, nam ex varietate temporum contingit varietas prætij, l. prætia rerum, §. vlt ff. ad legem Falcid. & in probando valore immobilium est deponendum tantummodo de tempore contractus non ante, vel post, Bart. in l. 2. ad fi. C. de rescin. vend. M. sc. car. conclus. 1403.n. 4. Lo otro, que no consta, que la vendida y la heredada sea una misma. Y lo que quita toda la dificultad es, que la vendicion la hizieron Cathalina Baylon, y su hijo, y juntamente con ella todos sus bienes muebles auidos y por auer, por un precio, que fue el referido arriba, y assi bien se ve, que de dicha vendicion no se puede hazer juyzio para el valor de la heredad, ex not. per DD. in l. si duos 44. ff. de contraben. emp.

Lo tercero y ultimo que mi parte pretende es, se le pague el credito de los 3000.suel. que se le mando en su Capitulacion matrimonial, si quiere lo que se le resta deuiendo de él.

Defiendese la parte contraria diciendo, que por un processo executorio monitorio consta que cobró 100. lib. en que se vendieron los bienes en este proceso aprehensos, con que quedó extinto por la trança, el credito que se pretende, porque aunque como señor y poseedor que era al tiempo de la trança de estos bienes, vsó de la moderación (vsu Regni introducta, vi testatur Petr. Mol. in pract. iudi. tit. processo de execucio n, fol. 84.) no por esto no siendo el obligado en la capitulacion, sino un tercero, se puede boluer a tener recurso a la misma heredad; y aunque fuera el obligado, seria lo mismo, iuxta mirabilem decisionem, tex. in l. fi. C. de remis. pig. ubi in hypotheca generali omnium bonorum præsentium, & futurorum non venit res semel ex consensu creditoris alienata, licet ad debitorem ex alia causa redeat.

Pero se satisfaze a esto aduirtiendo, que una cosa es la vendicion hecha a instancia del acreedor quedar omnino perfecta, è irresoluble, quo casu etiam sit res alienata ad debitorem, iterum ex alia causa perueniat non reincidit in obligationem, etiam si esset debitor cum hypotheca generali omnium bonorum præsentium & futurum, iuxta tex. in d. l. fi. C. de remis. pig. Otra cosa es, quando la vendicion, por la qual quedó extinta la hypotheca, fuit resoluta, & ad pristinum statum res reuersa hoc enim casu, res distracta re. incidit in eandem hypothecam, est tex. expresius, in l. voluntate 10. ff. quibus modis pig. vel hypo. fol. ibi: Voluntate creditoris pignus debitor vendidit, & postea placuit inter eum & emptorem, ut a venditione discederent ius pignorum saluum erit creditor, nam sicut debitori, ita & creditor pristinum ius restituitur, & in terminis post Milanens. decis. 9. nu. 43. cum seqq. p. 2. eleganter Leon decis. 67. qui num. 7. ascrit quod si res pignorata distrabitur creditori, vel venditur, & si per illam venditionem resoluatur hypotheca, si de inde resolutur venditio, vel ex natura contractus, seu ex eadem met conventione;

ventione, vel lege, vel aliquo iure, res distracta reincidit in eandem hypothecam sicut erat ante venditionem. Argumentis in contrarium oppositis satisfacit, à nu. 10. cum seqq. & per totam decisionem materiam prosequitur, & ideo ne ex scriptis scripta conficiamus ad eum me remito.

Supradictis non est disimile, quod docet I.C. in l. dominus, ff. de usufructu, vbi usufructuarius cui proprietas fundi legata est, & fundum ex legato possedit, si testamentum querella in officio si testamenti rescissum est, & cohactus est fundum restituere, usufructus reuiuisci. Facit etiam *tex. in l. a liberto* 10. ff. de bonis libertorū, vbi usufructuarius proprietate acquisita ex testamento, quod per cōtra tabulas rescinditur retinet usumfructum, licet virtute testamenti, iam posideret proprietatē, & sic consolidata fuerit cum usufructu. Confert, etiam quod docet *Gratian. discip. 203. nu. 36.* quod si usufructuarius emit proprietatem a domino, si retractetur emptio per vicinum, vigore retractus usufructus extinctos reuiuiscit, id omne ex eo procedit quia resoluto testamento, vel venditione, prestinum ius reuiuiscit: Ergo in nostri casu idem dicendum erit, quia eo ipso quod possessor fuit usu retractu legali, seu moderatione usu Regni introducta, fuit resoluta traçā, & ideo vendirio curiæ non conceditur in favorem possessoris uten tis dicto tractatu, sicut concederetur illi in cuius favorem bona fuerunt traçata, & consequenter iste possessor, emptar Curiæ dici nequit, quia venditio Curiæ fuit resoluta, & consequenter reuiuiscunt hypothecæ.

De todo lo dicho resulta, que deue V.S. mandar restituyr a mi parte la quinta parte de la heredad aprehensa iure dominij. Y en lo restante mandar pagarle a vna parte los 800. suel. de dote y firma de Catalina Baylon. Y a otra la resta de los 3000, suel del credito de la Capitulacion matrimonial de Pasqual Nieto, juntamente con las costas, assi las del proceso ejecutorio, como las del articulo de litigante, y las deste proceso. Salua tanta senatus censura.

*Doctor Bartholomeus  
Bernardus de Bolea.*